

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil diez (2010).-

Ref.: 05001-22-10-000-2010-00032-01

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante en relación con la sentencia proferida el 22 de febrero de 2010 por la Sala de Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en la acción de tutela promovida por GLORIA EDILMA ISAZA GIRALDO contra el Juzgado Séptimo (7°) de Familia de Medellín, trámite al que fue vinculado Jacob Helí Cometa Fernández.

ANTECEDENTES

1. GLORIA EDILMA ISAZA GIRALDO instauró la acción de tutela antes reseñada con el propósito de que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, a la igualdad, a la defensa, al acceso a la administración de

justicia y a la prevalencia del derecho sustancial, en cuyo sustento manifestó que por el maltrato físico y psicológico de que era víctima y que le propinaba su esposo, quien es pensionado de la Policía Nacional, al punto que la amenazó a ella y a sus hijos menores de edad con un arma de fuego, instauró denuncia por violencia intrafamiliar con el fin de que él cesara dicho comportamiento, lo cual no logró y por el contrario dio lugar a que ella se viera forzada a huir de su hogar con sus hijos menores de edad.

2. Agregó que posteriormente citó a su esposo extrajudicialmente con el fin de celebrar una audiencia de conciliación en relación con su obligación de suministrarle a sus hijos y a ella alimentos, diligencia en la cual se enteró de que él instauró un juicio verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, en el cual ya habían sido dictadas sentencias de primera y segunda instancia, estimatorias de tal pretensión, por lo que compareció a través de apoderado judicial a dicho proceso y solicitó la nulidad de todo lo actuado por haber sido indebidamente notificada, pero su petición fue rechazada de plano por el Juzgado Séptimo (7°) de Familia de Medellín.

3. Solicitó, entonces, que por vía de tutela se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso verbal promovido en su contra por Jacob Helí Cometa Fernández ante el Juzgado Séptimo (7°) de Familia de Medellín.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo* denegó el amparo suplicado por considerarlo improcedente, toda vez que la accionante tiene a su alcance otro medio de defensa judicial idóneo como es interponer el recurso extraordinario de revisión con base en la causal 7ª prevista en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

LA IMPUGNACIÓN

La promotora de la queja constitucional impugnó el fallo de primera instancia sin sustentar su desacuerdo.

CONSIDERACIONES

1. Preciso resulta recordar que la acción de tutela constituye un mecanismo procesal establecido por la Carta Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

De igual manera que, en línea de principio, el mecanismo no actúa respecto de providencias y actuaciones

judiciales, salvo que se esté en frente del evento, excepcional y extremo, en relación con el cual de tiempo atrás se ha dicho que puede tornar viable la acción de tutela, esto es “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621). Si se advierte, entonces, un proceder del funcionario judicial alejado de lo razonable, fruto exclusivo de su ánimo subjetivo, o desconectado del ordenamiento aplicable, es pertinente que el juez constitucional actúe, con el propósito de conjurar el agravio que con la actuación censurada se haya podido causar a las partes o intervinientes en el proceso.

2. Con base en ese entendimiento de la cuestión y analizado el caso de autos, concluye la Sala que el amparo constitucional es improcedente porque como lo pretendido por vía de tutela es la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por Gloria Edilma Isaza Giraldo con Jacob Helí Cometa Fernández, que cursó en primera instancia en el Juzgado Séptimo (7°) de Familia de Medellín y en segunda instancia en la Sala de Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, por considerar que fue indebidamente vinculada a ese litigio pues el allí demandante manifestó desconocer el lugar donde ella podía ser notificada, para tal propósito la promotora de la queja constitucional cuenta con el recurso extraordinario de revisión fundado en la causal 7ª de que trata el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, máxime si no se encuentra vencido el término legalmente previsto para proceder en tal

sentido pues la sentencia de segunda instancia de tal proceso fue proferida el 19 de junio de 2009.

Por ende, concluye la Corte que la promotora de la petición de amparo cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para obtener lo que por vía constitucional reclama, por lo que a ese propósito debe recordarse que la acción de tutela es excepcional y residual.

Su procedencia está sujeta, en principio, a que el afectado no disponga de otros medios judiciales, previsión que aparece desarrollada en el Decreto 2591 de 1991; desde luego que no es un medio más de que disponen las personas para reclamar derechos o para plantear controversias que tienen las vías o los cauces ordinarios ante el juez natural para ser debatidos.

3. En este orden de ideas, el amparo constitucional se torna improcedente, imponiéndose la confirmación del fallo objeto de impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y a los demás intervinientes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA